



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

2202

2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO"

Mexicali, B.C., 22 de Agosto de 2025.

Oficio No. AHVB/XXV/091/2025
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.

Presente.-

25 AGO 2025
10:31 hrs
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. III, 114 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente las siguientes iniciativas, que a continuación relaciono :

- 1) *Iniciativa con Proyecto de Decreto de Ley por la que se adiciona la Fracción V al artículo 270, reforma el artículo 285, y se adicionan los artículos 285 bis, 285 ter, 285 quater, 285 quinquies del Código Civil del Estado de Baja California, en materia de pensión compensatoria y compensación patrimonial derivadas del divorcio.*
- 2) *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo.*
- 3) *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la Fracción V bis del artículo 37 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.*

Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 28 de Agosto del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

2282

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma propuesta tiene como objetivo central adaptar la legislación estatal para erradicar el lenguaje sexista, incorporando en su lugar términos neutros e inclusivos que representen adecuadamente a todas las personas que integran nuestra sociedad. Esta adecuación no solo armoniza nuestra **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California** con principios constitucionales y tratados internacionales, sino que también establece bases sólidas para la participación paritaria, el reconocimiento plural y el acceso sin discriminación a los cargos públicos, servicios y beneficios.

El principio de paridad de género, como mandato constitucional, se contempla en la última parte del segundo párrafo, del artículo 41 que establece: La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La conformación de la actual Legislatura es el ejemplo de este principio, ya que, de **25 diputaciones, 16 son mujeres**, es decir **64 por ciento del total**. De forma complementaria a dicho principio, se requiere que en nuestra legislación se establezca el lenguaje inclusivo ya que los diversos cargos pueden ser ocupados por hombres o mujeres, por lo que al referirse a las personas que ocupan los diversos cargos en la administración pública, comúnmente se utiliza el genérico



titulares por lo que se propone utilizar lenguaje inclusivo y en lugar de titulares referirnos a ellas como personas titulares.

En ese contexto, el artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que: La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros. La fracción IX. del citado artículo señala que una de las acciones para lograr la igualdad sustantiva entre hombre y mujeres es la utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

Por otra parte, y con relación a la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo esta misma ley señala en su artículo 41 que: Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Asimismo, en la fracción IV del artículo 42 propone promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales y en la fracción V del mismo artículo se propone velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.

También comprende la armonización con los tratados internacionales a los que México está suscrito, como en su caso puede ser la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**Cedaw**), de acuerdo con su artículo 5, inciso a), establece que *“los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

Resulta fundamental comprender que la inclusión lingüística en la legislación no es solo una cuestión formal, sino un paso necesario para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, contribuyendo a una cultura de paz, diversidad y justicia. Por lo anterior, la presente iniciativa de reforma se orienta a garantizar que la ley estatal sea un instrumento que refleje y promueva la igualdad, en el lenguaje y en la vida cotidiana, respondiendo a las necesidades de una sociedad plural y democrática.

La revisión del articulado permitirá que cada disposición legal utilice fórmulas de referencia claras, inclusivas y no discriminatorias, sustituyendo vocablos genéricos masculinos por expresiones como “personas titulares”, y cualquier otra que refleje la equidad en el texto normativo. Este ajuste fortalecerá la función de la ley y



promoverá el respeto hacia la igualdad sustantiva, coadyuvando a la erradicación de estereotipos y prejuicios.

Por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en materia de **paridad de género y lenguaje inclusivo**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 7.- Son autoridades en materia de Desarrollo Urbano:</p> <p>I. (...) II. El Gobernador del Estado; III. a VII. (...)</p>	<p>ARTICULO 7.- Son autoridades en materia de Desarrollo Urbano:</p> <p>I. ... II. La Persona Titular del Poder Ejecutivo III a VII. (...)</p>
<p>ARTICULO 9.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I. Dictar los Decretos sobre la fundación de nuevos centros de población previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y propuestos al Gobernador del Estado por la Federación o por el Ayuntamiento respectivo;</p> <p>II. a V. (...)</p>	<p>ARTICULO 9.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I. Dictar los Decretos sobre la fundación de nuevos centros de población previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y propuestos a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado por la Federación o por el Ayuntamiento respectivo;</p> <p>II. a V. (...)</p>
<p>ARTICULO 11.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>I. a VIII. (...); IX. Proponer la fundación de nuevos centros de población solicitando al Gobernador del Estado se incluyan en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y se promueva ante el Congreso del Estado el decreto correspondiente;</p> <p>X. a XXXIX. (...)</p>	<p>ARTICULO 11.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>I. a VIII. (...); IX. Proponer la fundación de nuevos centros de población solicitando a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado se incluyan en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y se promueva ante el Congreso del Estado el decreto correspondiente;</p> <p>X. a XXXIX. (...)</p>



<p>ARTICULO 12.- La Secretaría es la dependencia de la Administración Pública Estatal, que tiene a su cargo ejecutar la política del Gobierno del Estado en el sector de desarrollo urbano y vivienda. Sus atribuciones serán las siguientes:</p> <p>I. a VIII. (...); IX. Auxiliar al Gobernador del Estado en la revisión, previa a su publicación, de los acuerdos de autorización para realizar acciones de urbanización; X. a XVI. (...)</p>	<p>ARTICULO 12.- La Secretaría es la dependencia de la Administración Pública Estatal, que tiene a su cargo ejecutar la política del Gobierno del Estado en el sector de desarrollo urbano y vivienda. Sus atribuciones serán las siguientes:</p> <p>I. a VIII. (...); IX. Auxiliar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en la revisión, previa a su publicación, de los acuerdos de autorización para realizar acciones de urbanización; X. a XVI. (...)</p>
<p>ARTICULO 14.- Se crea la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado, quien para el mejor desempeño de sus atribuciones, coordinará sus programas de trabajo y acciones con los Ayuntamientos involucrados y con la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de lograr una gestión más eficaz como organismo de coordinación gubernamental.</p> <p>La Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado se integrará por:</p> <p>I. El titular de la Secretaría;</p> <p>II. Un Subsecretario de la Secretaría, los Directores de los Organismos y Entidades Paraestatales de su sector; Comisiones Estatales de Servicios Públicos, las Inmobiliarias del Estado, Promotora Estatal para el Desarrollo de las de Comunidades Rurales y Populares, Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra del Estado, Secretaría de Protección al Ambiente y Dirección de Tránsito y Transportes del Estado;</p> <p>III. Los Presidentes Municipales del Municipio correspondiente; cuando conforme a la presente Ley se traten asuntos de Desarrollo Urbano referentes a su circunscripción territorial, éstos ocurrirán a las sesiones de la Comisión personalmente o por conducto del servidor público responsable del desarrollo urbano en su Municipio, así como el Presidente del Consejo de Urbanización del Municipio correspondiente;</p> <p>IV. El Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado; y</p>	<p>ARTICULO 14.- Se crea la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado, quien para el mejor desempeño de sus atribuciones, coordinará sus programas de trabajo y acciones con los Ayuntamientos involucrados y con la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de lograr una gestión más eficaz como organismo de coordinación gubernamental.</p> <p>La Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado se integrará por:</p> <p>I. La Persona Titular de la Secretaría;</p> <p>II. Una Persona Titular de una Subsecretaría de la Secretaría, una Persona Titular de una Subsecretaría de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, las Personas Titulares de los Organismos y Entidades Paraestatales de su sector; de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, y del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;</p> <p>III. La Persona Titular de la Presidencia Municipal del Municipio correspondiente; cuando conforme a la presente Ley se traten asuntos de Desarrollo Urbano referentes a su circunscripción territorial, éstos ocurrirán a las sesiones de la Comisión personalmente o por conducto del servidor público responsable del desarrollo urbano en su Municipio, así como la Persona Titular de la Presidencia del Consejo de Urbanización del Municipio correspondiente;</p> <p>IV. Una Persona representante de la Secretaría del Bienestar del Estado; y</p>



<p>V. Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</p> <p>El Gobernador del Estado podrá invitar a los representantes de la Administración Pública Federal para que aporten su consejo en la formulación de las políticas; criterios y lineamientos que fije dicha Comisión. Por cada Consejero propietario se designará un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales.</p>	<p>V. Una Persona representante de la Secretaría de Hacienda del Estado.</p> <p>La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá invitar a los representantes de la Administración Pública Federal para que aporten su consejo en la formulación de las políticas, criterios y lineamientos que fije dicha Comisión. Por cada Consejero propietario se designará un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales.</p>
<p>ARTICULO 20.- Corresponde a la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Dictaminar sobre la congruencia entre los diversos Programas Municipales de Desarrollo Urbano y Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas con los Programas Estatal, Regionales de Desarrollo Urbano y Sectoriales en materia de transporte, vivienda, infraestructura y reserva territorial, entre otros, y someterlos a la aprobación del Gobernador del Estado quien ordenará su publicación y registro;</p> <p>III. a V. (...)</p> <p>VI. Dictaminar sobre los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas, y someterlos a la aprobación del Gobernador del Estado;</p> <p>VII. Dictaminar sobre las propuestas de las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de predios comprendidos dentro de la zona conurbada para someterlas a la aprobación del Gobernador del Estado;</p> <p>VIII. a X. (...)</p>	<p>ARTICULO 20.- Corresponde a la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Dictaminar sobre la congruencia entre los diversos Programas Municipales de Desarrollo Urbano y Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas con los Programas Estatal, Regionales de Desarrollo Urbano y Sectoriales en materia de transporte, vivienda, infraestructura y reserva territorial, entre otros, y someterlos a la aprobación de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado quien ordenará su publicación y registro;</p> <p>III. a V. (...)</p> <p>VI. Dictaminar sobre los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas, y someterlos a la aprobación de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>VII. Dictaminar sobre las propuestas de las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de predios comprendidos dentro de la zona conurbada para someterlas a la aprobación de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>VIII. a X. (...)</p>
<p>ARTICULO 23.- La planeación del desarrollo urbano en el Estado estará a cargo del Gobernador a través de la Secretaría, la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado, los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones y la participación social en los términos establecidos en la Ley de Planeación para el Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTICULO 23.- La planeación del desarrollo urbano en el Estado estará a cargo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado, los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones y la participación social en los términos establecidos en la Ley de Planeación para el Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>



<p>ARTICULO 27.- El Gobernador del Estado solamente ordenará la publicación del Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano o de alguna declaratoria derivada de aquél, si previamente ha sido aprobado por el Ayuntamiento con apego a las disposiciones de ésta Ley y si existe congruencia con los Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables a nivel estatal y federal.</p> <p>El Ejecutivo Estatal ordenará la publicación de los Planes y Programas Municipales en un término de veinte días hábiles computados a partir de la fecha en que se le solicite.</p>	<p>ARTICULO 27.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado solamente ordenará la publicación del Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano o de alguna declaratoria derivada de aquél, si previamente ha sido aprobado por el Ayuntamiento con apego a las disposiciones de ésta Ley y si existe congruencia con los Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables a nivel estatal y federal.</p> <p>La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado ordenará la publicación de los Planes y Programas Municipales en un término de veinte días hábiles computados a partir de la fecha en que se le solicite.</p>
<p>ARTICULO 28.- De cada Plan o Programa de Desarrollo Urbano y las declaratorias que ordene publicar, el Gobernador remitirá copia al Congreso del Estado para su conocimiento y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, conforme lo dispone este mismo ordenamiento.</p> <p>Asimismo, se mantendrán a consulta pública en las oficinas en donde se lleve su registro, en la Secretaría y en las Dependencias Municipales que designen los Ayuntamientos, según corresponda a su nivel de aplicación.</p>	<p>ARTICULO 28.- De cada Plan o Programa de Desarrollo Urbano y las declaratorias que ordene publicar, la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado remitirá copia al Congreso del Estado para su conocimiento y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, conforme lo dispone este mismo ordenamiento.</p> <p>Asimismo, se mantendrán a consulta pública en las oficinas en donde se lleve su registro, en la Secretaría y en las Dependencias Municipales que designen los Ayuntamientos, según corresponda a su nivel de aplicación.</p>
<p>ARTICULO 36.- Una vez elaborado el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, el Titular de la Secretaría lo someterá a la aprobación del Gobernador del Estado, previo análisis y revisión de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano. Aprobado el Plan, el Gobernador ordenará su publicación y registro en los términos de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 36.- Una vez elaborado el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, la persona Titular de la Secretaría lo someterá a la aprobación de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previo análisis y revisión de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano. Aprobado el Plan, la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado ordenará su publicación y registro en los términos de esta Ley.</p>



<p>ARTICULO 43.- Elaborado el proyecto del Programa Regional de Desarrollo Urbano, se someterá a la consideración de los Ayuntamientos comprendidos en la región de referencia, a fin de que expresen sus opiniones en el término de treinta días a partir de la fecha en que reciban el documento. Recibidas las observaciones de los Ayuntamientos, la Secretaría ajustará el proyecto de Programa a las mismas, en caso de que procedan y los enviará a la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano quién lo someterá a la opinión de los Órganos Auxiliares que corresponda, en los términos de la Ley de Planeación para el Estado.</p> <p>Posteriormente la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano lo someterá a la consideración del Gobernador del Estado, quien una vez que lo haya aprobado, procederá a establecer la coordinación con los Ayuntamientos involucrados.</p>	<p>ARTICULO 43.- Elaborado el proyecto del Programa Regional de Desarrollo Urbano, se someterá a la consideración de los Ayuntamientos comprendidos en la región de referencia, a fin de que expresen sus opiniones en el término de treinta días a partir de la fecha en que reciban el documento. Recibidas las observaciones de los Ayuntamientos, la Secretaría ajustará el proyecto de Programa a las mismas, en caso de que procedan y los enviará a la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano quién lo someterá a la opinión de los Órganos Auxiliares que corresponda, en los términos de la Ley de Planeación para el Estado.</p> <p>Posteriormente la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano lo someterá a la consideración de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien una vez que lo haya aprobado, procederá a establecer la coordinación con los Ayuntamientos involucrados.</p>
<p>ARTICULO 51.- Para elaborar y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, se seguirá el procedimiento siguiente:</p> <p>I.a III. (...)</p> <p>IV. Con fundamento en el Acuerdo de Cabildo que apruebe el proyecto de Plan, el Presidente Municipal lo remitirá al Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano, para que se formulen los comentarios y recomendaciones que se consideren oportunos, en relación con la congruencia del proyecto con los Planes y Programas vigentes a nivel estatal y regional, y en general, respecto de las acciones previstas en que tenga participación el Gobierno del Estado y la Federación. La Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano dispondrá de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que oficialmente reciba un proyecto de Plan Municipal de Desarrollo Urbano para formular sus comentarios, de no hacerlo se entenderá que está de acuerdo con el mismo;</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Una vez que se dictamine el proyecto del Plan, será presentado en sesión de Cabildo para su aprobación formal. Una</p>	<p>ARTICULO 51.- Para elaborar y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, se seguirá el procedimiento siguiente:</p> <p>I.a III. (...)</p> <p>IV. Con fundamento en el Acuerdo de Cabildo que apruebe el proyecto de Plan, la Persona Titular de la Presidencia Municipal lo remitirá al Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano, para que se formulen los comentarios y recomendaciones que se consideren oportunos, en relación con la congruencia del proyecto con los Planes y Programas vigentes a nivel estatal y regional, y en general, respecto de las acciones previstas en que tenga participación el Gobierno del Estado y la Federación. La Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano dispondrá de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que oficialmente reciba un proyecto de Plan Municipal de Desarrollo Urbano para formular sus comentarios, de no hacerlo se entenderá que está de acuerdo con el mismo;</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Una vez que se dictamine el proyecto del Plan, será presentado en sesión de Cabildo para su aprobación formal. Una vez aprobado por el Ayuntamiento, el Plan será</p>



vez aprobado por el Ayuntamiento, el Plan será remitido por el Presidente Municipal al Gobernador del Estado para su publicación y registro. La documentación que se remitirá al Ejecutivo Estatal, contendrá:

- a). El Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- b). La versión abreviada del mismo;
- c). La documentación que acredite la celebración de las instancias de consulta popular; y,
- d). Las recomendaciones y comentarios que haya formulado la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado conforme a la fracción IV de este artículo, o bien, la manifestación de que no lo recibieron, expresada en escrito por el Presidente Municipal, acompañando copia del oficio con que se remitió el proyecto de Plan a esa Comisión.

Una vez que el Gobernador del Estado reciba el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, procederá a tramitar su publicación y registro conforme las disposiciones de esta Ley.

remitido por **la Persona Titular de la Presidencia Municipal a la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado para su publicación y registro. La documentación que se remitirá al **Poder Ejecutivo** Estatal, contendrá:

- a). ...
- b). ...;
- c). ...,
- d). Las recomendaciones y comentarios que haya formulado la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado conforme a la fracción IV de este artículo, o bien, la manifestación de que no lo recibieron, expresada en escrito por **la Persona Titular de la Presidencia** Municipal, acompañando copia del oficio con que se remitió el proyecto de Plan a esa Comisión.

Una vez que **la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado reciba el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, procederá a tramitar su publicación y registro conforme las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 59.- Para elaborar y aprobar los Programas Parciales que se requieran para desarrollar por parte del Municipio, las acciones previstas en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo aprobará que se elabore el Programa correspondiente, o bien, por recomendación del órgano auxiliar contemplado en la Ley de Planeación del Estado de Baja California, de acuerdo a las acciones que se propongan, acordará proceder a la revisión del Programa vigente;

II. El Presidente Municipal coordinará la elaboración del Programa Parcial, practicando las consultas y ordenando los estudios que considere necesarios;

III. Formulado el proyecto de Programa Parcial, el Presidente Municipal lo someterá a la opinión del órgano auxiliar que corresponda según la Ley de Planeación del Estado de Baja California; una vez dictaminado el proyecto del Programa, se

ARTICULO 59.- Para elaborar y aprobar los Programas Parciales que se requieran para desarrollar por parte del Municipio, las acciones previstas en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo aprobará que se elabore el Programa correspondiente, o bien, por recomendación del órgano auxiliar contemplado en la Ley de Planeación del Estado de Baja California, de acuerdo **con** las acciones que se propongan, acordará proceder a la revisión del Programa vigente;

II. **La Persona Titular de la Presidencia** Municipal coordinará la elaboración del Programa Parcial, practicando las consultas y ordenando los estudios que considere necesarios;

III. Formulado el proyecto de Programa Parcial, **la Persona Titular de la Presidencia** Municipal lo someterá a la opinión del órgano auxiliar que corresponda según la Ley de Planeación del Estado de Baja California; una



<p>presentará en sesión de Cabildo para su análisis y aprobación, en su caso;</p> <p>IV. Cuando el Programa Parcial implique la expedición de declaratorias, se procederá conforme a las disposiciones de este ordenamiento; y,</p> <p>V. Aprobado el Programa Parcial por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación y registro, conforme las disposiciones de los Artículos 26, 27 y 28 de esta Ley.</p>	<p>vez dictaminado el proyecto del Programa, se presentará en sesión de Cabildo para su análisis y aprobación, en su caso;</p> <p>IV. ...; y,</p> <p>V. Aprobado el Programa Parcial por el Ayuntamiento, la Persona Titular de la Presidencia Municipal lo remitirá al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación y registro, conforme las disposiciones de los Artículos 26, 27 y 28 de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 68.- El Programa Parcial aprobado por los propietarios será enviado al Ayuntamiento para su ratificación y remitido a la Comisión Coordinadora del Desarrollo Urbano del Estado para su revisión y dictamen, lo remitirá al Gobernador del Estado para su publicación y registro.</p>	<p>ARTICULO 68.- El Programa Parcial aprobado por los propietarios será enviado al Ayuntamiento para su ratificación y remitido a la Comisión Coordinadora del Desarrollo Urbano del Estado para su revisión y dictamen, lo remitirá a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación y registro.</p>
<p>ARTICULO 73.- Los programas sectoriales a nivel estatal y regional serán elaborados por la Secretaría, por instrucciones del Gobernador del Estado o por la Dependencia Estatal que designe el Ejecutivo de acuerdo a la materia que corresponda, con la participación de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado y la opinión del órgano auxiliar correspondiente en los términos de la Ley de Planeación para el Estado. La aprobación, publicación y difusión se hará en los términos que la presente Ley señala para los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTICULO 73.- Los programas sectoriales a nivel estatal y regional serán elaborados por la Secretaría, por instrucciones de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o por la Dependencia Estatal que designe el Ejecutivo de acuerdo con la materia que corresponda, con la participación de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado y la opinión del órgano auxiliar correspondiente en los términos de la Ley de Planeación para el Estado. La aprobación, publicación y difusión se hará en los términos que la presente Ley señala para los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTICULO 75.- El Plan Estatal y los Programas Regionales y Sectoriales de Desarrollo Urbano deberán ser revisados, modificados o elaborados, según sea el caso, dentro de un plazo no mayor de seis meses a partir del inicio de la gestión constitucional del Gobernador del Estado.</p>	<p>ARTICULO 75.- El Plan Estatal y los Programas Regionales y Sectoriales de Desarrollo Urbano deberán ser revisados, modificados o elaborados, según sea el caso, dentro de un plazo no mayor de seis meses a partir del inicio de la gestión constitucional de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>



<p>ARTICULO 77.- Para controlar y verificar los avances obtenidos en el Plan Estatal y los Programas Regionales y Sectoriales de Desarrollo Urbano, la Secretaría evaluará cada año estos programas, presentando un informe a la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano y al Gobernador de la entidad. En el caso de los Planes Municipales y Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano, el Presidente Municipal evaluará cada año estos planes y programas, presentando un informe al Ayuntamiento.</p>	<p>ARTICULO 77.- Para controlar y verificar los avances obtenidos en el Plan Estatal y los Programas Regionales y Sectoriales de Desarrollo Urbano, la Secretaría evaluará cada año estos programas, presentando un informe a la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano y a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado. En el caso de los Planes Municipales y Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano, la Persona Titular de la Presidencia Municipal evaluará cada año estos planes y programas, presentando un informe al Ayuntamiento.</p>
<p>ARTICULO 80.- La modificación o cancelación podrá ser solicitada por escrito a la autoridad que aprobó el Plan o Programa correspondiente por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Gobernador del Estado; II. La Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado; III. Los Presidentes Municipales respecto del Plan Estatal; IV. Las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal responsables de ejecutar las acciones previstas en esos Planes o Programas; V. Los Organismos de participación social y consulta, integrados en los términos del Artículo 8 de la presente Ley; y VI. Los Colegios de Profesionales, las agrupaciones e instituciones privadas legalmente constituidas, que tengan interés en el desarrollo urbano del Estado. 	<p>ARTICULO 80.- La modificación o cancelación podrá ser solicitada por escrito a la autoridad que aprobó el Plan o Programa correspondiente por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado; II. (...); III. Las Personas Titulares de las Presidencias Municipales respecto del Plan Estatal; IV. a VI. (...)
<p>ARTICULO 89.- Las conurbaciones que se presenten en los centros de población localizados dentro de los límites del territorio estatal, serán formalmente reconocidas mediante la Declaratoria que expida al efecto el Gobernador del Estado, o el Acuerdo entre éste y los Ayuntamientos respectivos.</p>	<p>ARTICULO 89.- Las conurbaciones que se presenten en los centros de población localizados dentro de los límites del territorio estatal, serán formalmente reconocidas mediante la Declaratoria que expida al efecto la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o el Acuerdo entre éste y los Ayuntamientos respectivos.</p>



<p>ARTICULO 90.- La zona de conurbación intermunicipal es el área circular generada por un radio de 30 kilómetros. El centro de dicha área es el punto de intersección de la línea fronteriza entre los municipios, con la que resulte de unir los centros geográficos de los centros de población correspondiente.</p> <p>El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos correspondientes podrán acordar cuando lo consideren conveniente para la planeación conjunta, una dimensión mayor o menor.</p>	<p>ARTICULO 90.- La zona de conurbación intermunicipal es el área circular generada por un radio de 30 kilómetros. El centro de dicha área es el punto de intersección de la línea fronteriza entre los municipios, con la que resulte de unir los centros geográficos de los centros de población correspondiente.</p> <p>La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos correspondientes podrán acordar cuando lo consideren conveniente para la planeación conjunta, una dimensión mayor o menor.</p>
<p>ARTICULO 97.- Una vez aprobado por el Gobernador del Estado el Programa que ordene y regule la zona conurbada, se expedirán las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios comprendidos en dicho territorio, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 97.- Una vez aprobado por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa que ordene y regule la zona conurbada, se expedirán las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios comprendidos en dicho territorio, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 116.- Cuando con fundamento en la Legislación Federal en materia ambiental, sea interés del Gobierno Federal la determinación de un área natural protegida dentro del territorio del Estado, el Gobernador gestionará la participación de la Administración Pública Estatal y Municipal en la delimitación de las áreas respectivas y promoverá la celebración de convenios con el propio Gobierno Federal, a fin de garantizar la concurrencia y la coordinación en el manejo del área y de atribuciones locales en materia de desarrollo urbano y ambiente, conforme a los Artículos 7, 38 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>	<p>ARTICULO 116.- Cuando con fundamento en la Legislación Federal en materia ambiental, sea interés del Gobierno Federal la determinación de un área natural protegida dentro del territorio del Estado, la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado gestionará la participación de la Administración Pública Estatal y Municipal en la delimitación de las áreas respectivas y promoverá la celebración de convenios con el propio Gobierno Federal, a fin de garantizar la concurrencia y la coordinación en el manejo del área y de atribuciones locales en materia de desarrollo urbano y ambiente, conforme a los Artículos 7, 38 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>



<p>ARTICULO 118.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas deberán derivarse de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano a nivel municipal y de centros de población de esta Ley, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Las declaratorias de provisiones se expedirán en el Decreto previsto para la fundación de centros de población;</p> <p>II. Las declaratorias de usos, destinos y reservas se expedirán siguiendo el mismo procedimiento requerido para elaborar, aprobar o revisar el programa de desarrollo urbano de donde se deriven; y</p> <p>III. Las declaratorias de reservas territoriales requerirán la aprobación del Gobernador del Estado previamente a su trámite de publicación y registro.</p> <p>Para su vigencia deberán inscribirse y publicarse en los términos de esta misma Ley.</p> <p>En ningún caso podrán expedirse dichas declaratorias en ausencia o en contravención de los programas a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>ARTICULO 118.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas deberán derivarse de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano a nivel municipal y de centros de población de esta Ley, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...; y</p> <p>III. Las declaratorias de reservas territoriales requerirán la aprobación de la Persona Titular del Ejecutivo del Estado previamente a su trámite de publicación y registro.</p> <p>Para su vigencia deberán inscribirse y publicarse en los términos de esta misma Ley.</p> <p>En ningún caso podrán expedirse dichas declaratorias en ausencia o en contravención de los programas a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>
<p>ARTICULO 223.- Las acciones de urbanización por objetivo social se refieren al fraccionamiento y urbanización de terrenos que se desarrollarán en forma progresiva mediante la gestión pública a través de los Ayuntamientos, del Gobierno del Estado o de ambas autoridades, a fin de responder a la demanda de suelo urbano para la vivienda popular y evitar, con ello, el asentamiento espontáneo o irregular.</p> <p>A efecto de ampliar las posibilidades de acceso a la vivienda a las familias de bajos ingresos o sectores de la población más desprotegidos, el Gobernador del Estado, por sí o a través de sus organismos descentralizados, bajo acuerdo del Ayuntamiento respectivo, en atención a la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda, podrá impulsar el desarrollo de fraccionamientos de tipo Habitacional Social Progresivo, con los requisitos mínimos de urbanización previstos en la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 223.- Las acciones de urbanización por objetivo social se refieren al fraccionamiento y urbanización de terrenos que se desarrollarán en forma progresiva mediante la gestión pública a través de los Ayuntamientos, del Gobierno del Estado o de ambas autoridades, a fin de responder a la demanda de suelo urbano para la vivienda popular y evitar, con ello, el asentamiento espontáneo o irregular.</p> <p>A efecto de ampliar las posibilidades de acceso a la vivienda a las familias de bajos ingresos o sectores de la población más desprotegidos, la Persona Titular del Ejecutivo del Estado, por sí o a través de sus organismos descentralizados, bajo acuerdo del Ayuntamiento respectivo, en atención a la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda, podrá impulsar el desarrollo de fraccionamientos de tipo Habitacional Social Progresivo, con los requisitos mínimos de urbanización previstos en la presente Ley.</p>



<p>ARTICULO 239.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría así como las Autoridades Municipales correspondientes, tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones relativas; para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.</p>	<p>ARTICULO 239.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, así como las Autoridades Municipales correspondientes, tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones relativas; para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.</p>
---	--

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.- Son autoridades en materia de Desarrollo Urbano:

I. ...

II. **La Persona Titular del Poder Ejecutivo**

III a VII. (...)

ARTICULO 9.- Corresponde al Congreso del Estado:

I. Dictar los Decretos sobre la fundación de nuevos centros de población previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y propuestos **a la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado por la Federación o por el Ayuntamiento respectivo;

II. a V. (...)

ARTICULO 11.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. a VIII. (...);

IX. Proponer la fundación de nuevos centros de población solicitando **a la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado se incluyan en el Programa Estatal



de Desarrollo Urbano y se promueva ante el Congreso del Estado el decreto correspondiente;

X. a XXXIX. (...)

ARTICULO 12.- La Secretaría es la dependencia de la Administración Pública Estatal, que tiene a su cargo ejecutar la política del Gobierno del Estado en el sector de desarrollo urbano y vivienda. Sus atribuciones serán las siguientes:

I. a VIII. (...);

IX. **Auxiliar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado en la revisión, previa a su publicación, de los acuerdos de autorización para realizar acciones de urbanización;

X. a XVI. (...)

ARTICULO 14.- Se crea la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado, quien para el mejor desempeño de sus atribuciones, coordinará sus programas de trabajo y acciones con los Ayuntamientos involucrados y con la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de lograr una gestión más eficaz como organismo de coordinación gubernamental.

La Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado se integrará por:

I. **La Persona Titular** de la Secretaría;

II. **Una Persona Titular de una Subsecretaria de la Secretaría, una Persona Titular de una Subsecretaria de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, las Personas Titulares de los Organismos y Entidades Paraestatales de su sector; de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, y del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;**

III. **La Persona Titular de la Presidencia Municipal** del Municipio correspondiente; cuando conforme a la presente Ley se traten asuntos de Desarrollo Urbano referentes a su circunscripción territorial, éstos ocurrirán a las sesiones de la Comisión personalmente o por conducto del servidor público responsable del desarrollo urbano en su Municipio, así como la **Persona Titular de la Presidencia** del Consejo de Urbanización del Municipio correspondiente;



- IV. Una Persona representante de la Secretaría del Bienestar del Estado;
y
V. Una Persona representante de la Secretaría de Hacienda del Estado.

La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá invitar a los representantes de la Administración Pública Federal para que aporten su consejo en la formulación de las políticas, criterios y lineamientos que fije dicha Comisión. Por cada Consejero propietario se designará un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales.

ARTICULO 20.- Corresponde a la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado:

I. (...)

II. Dictaminar sobre la congruencia entre los diversos Programas Municipales de Desarrollo Urbano y Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas con los Programas Estatal, Regionales de Desarrollo Urbano y Sectoriales en materia de transporte, vivienda, infraestructura y reserva territorial, entre otros, y someterlos a la aprobación **de la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado quien ordenará su publicación y registro;

III. a V. (...)

VI. Dictaminar sobre los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas, y someterlos a la aprobación **de la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado;

VII. Dictaminar sobre las propuestas de las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de predios comprendidos dentro de la zona conurbada para someterlas a la aprobación **de la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado;

VIII. a X. (...)

ARTICULO 23.- La planeación del desarrollo urbano en el Estado estará a cargo **de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** a través de la Secretaría, la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado, los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones y la participación social en los términos establecidos en la Ley de Planeación para el Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables.



ARTICULO 27.- **La Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado solamente ordenará la publicación del Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano o de alguna declaratoria derivada de aquél, si previamente ha sido aprobado por el Ayuntamiento con apego a las disposiciones de ésta Ley y si existe congruencia con los Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables a nivel estatal y federal.

La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado ordenará la publicación de los Planes y Programas Municipales en un término de veinte días hábiles computados a partir de la fecha en que se le solicite.

ARTICULO 28.- De cada Plan o Programa de Desarrollo Urbano y las declaratorias que ordene publicar, **la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** remitirá copia al Congreso del Estado para su conocimiento y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, conforme lo dispone este mismo ordenamiento.

Asimismo, se mantendrán a consulta pública en las oficinas en donde se lleve su registro, en la Secretaría y en las Dependencias Municipales que designen los Ayuntamientos, según corresponda a su nivel de aplicación.

ARTICULO 36.- Una vez elaborado el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, **la persona** Titular de la Secretaría lo someterá a la aprobación de **la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado, previo análisis y revisión de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano. Aprobado el Plan, **la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** ordenará su publicación y registro en los términos de esta Ley.

ARTICULO 43.- Elaborado el proyecto del Programa Regional de Desarrollo Urbano, se someterá a la consideración de los Ayuntamientos comprendidos en la región de referencia, a fin de que expresen sus opiniones en el término de treinta días a partir de la fecha en que reciban el documento. Recibidas las observaciones de los Ayuntamientos, la Secretaría ajustará el proyecto de Programa a las mismas, en caso de que procedan y los enviará a la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano quién lo someterá a la opinión de los Órganos Auxiliares que corresponda, en los términos de la Ley de Planeación para el Estado.



Posteriormente la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano lo someterá a la consideración **de la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado, quien una vez que lo haya aprobado, procederá a establecer la coordinación con los Ayuntamientos involucrados.

ARTICULO 51.- Para elaborar y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, se seguirá el procedimiento siguiente:

I.a III. (...)

IV. Con fundamento en el Acuerdo de Cabildo que apruebe el proyecto de Plan, **la Persona Titular de la Presidencia** Municipal lo remitirá al Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano, para que se formulen los comentarios y recomendaciones que se consideren oportunos, en relación con la congruencia del proyecto con los Planes y Programas vigentes a nivel estatal y regional, y en general, respecto de las acciones previstas en que tenga participación el Gobierno del Estado y la Federación. La Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano dispondrá de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que oficialmente reciba un proyecto de Plan Municipal de Desarrollo Urbano para formular sus comentarios, de no hacerlo se entenderá que está de acuerdo con el mismo;

V. (...)

VI. Una vez que se dictamine el proyecto del Plan, será presentado en sesión de Cabildo para su aprobación formal. Una vez aprobado por el Ayuntamiento, el Plan será remitido por **la Persona Titular de la Presidencia** Municipal a **la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado para su publicación y registro. La documentación que se remitirá al **Poder Ejecutivo** Estatal, contendrá:

a). (...)

b). (...);

c). (...),

d). Las recomendaciones y comentarios que haya formulado la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado conforme a la fracción IV de este artículo, o bien, la manifestación de que no lo recibieron, expresada en escrito por **la Persona Titular de la Presidencia** Municipal, acompañando copia del oficio con que se remitió el proyecto de Plan a esa Comisión.



Una vez que **la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado reciba el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, procederá a tramitar su publicación y registro conforme las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 59.- Para elaborar y aprobar los Programas Parciales que se requieran para desarrollar por parte del Municipio, las acciones previstas en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo aprobará que se elabore el Programa correspondiente, o bien, por recomendación del órgano auxiliar contemplado en la Ley de Planeación del Estado de Baja California, de acuerdo **con** las acciones que se propongan, acordará proceder a la revisión del Programa vigente;

II. **La Persona Titular de la Presidencia** Municipal coordinará la elaboración del Programa Parcial, practicando las consultas y ordenando los estudios que considere necesarios;

III. Formulado el proyecto de Programa Parcial, **la Persona Titular de la Presidencia** Municipal lo someterá a la opinión del órgano auxiliar que corresponda según la Ley de Planeación del Estado de Baja California; una vez dictaminado el proyecto del Programa, se presentará en sesión de Cabildo para su análisis y aprobación, en su caso;

IV. ...; y,

V. Aprobado el Programa Parcial por el Ayuntamiento, **la Persona Titular de la Presidencia** Municipal lo remitirá al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación y registro, conforme las disposiciones de los Artículos 26, 27 y 28 de esta Ley.

ARTICULO 68.- El Programa Parcial aprobado por los propietarios será enviado al Ayuntamiento para su ratificación y remitido a la Comisión Coordinadora del Desarrollo Urbano del Estado para su revisión y dictamen, lo remitirá **a la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado para su publicación y registro.

ARTICULO 73.- Los programas sectoriales a nivel estatal y regional serán elaborados por la Secretaría, por instrucciones **de la Persona Titular del Poder**



Ejecutivo del Estado o por la Dependencia Estatal que designe el Ejecutivo de acuerdo **con** la materia que corresponda, con la participación de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado y la opinión del órgano auxiliar correspondiente en los términos de la Ley de Planeación para el Estado. La aprobación, publicación y difusión se hará en los términos que la presente Ley señala para los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 75.- El Plan Estatal y los Programas Regionales y Sectoriales de Desarrollo Urbano deberán ser revisados, modificados o elaborados, según sea el caso, dentro de un plazo no mayor de seis meses a partir del inicio de la gestión constitucional **de la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado.

ARTICULO 77.- Para controlar y verificar los avances obtenidos en el Plan Estatal y los Programas Regionales y Sectoriales de Desarrollo Urbano, la Secretaría evaluará cada año estos programas, presentando un informe a la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano y **a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**. En el caso de los Planes Municipales y Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano, **la Persona Titular de la Presidencia** Municipal evaluará cada año estos planes y programas, presentando un informe al Ayuntamiento.

ARTICULO 80.- La modificación o cancelación podrá ser solicitada por escrito a la autoridad que aprobó el Plan o Programa correspondiente por:

I. **La Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado;

II. (...);

III. **Las Personas Titulares de las Presidencias** Municipales respecto del Plan Estatal;

IV. a VI. (...)

ARTICULO 89.- Las conurbaciones que se presenten en los centros de población localizados dentro de los límites del territorio estatal, serán formalmente reconocidas mediante la Declaratoria que expida al efecto **la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado, o el Acuerdo entre éste y los Ayuntamientos respectivos.



ARTICULO 90.- La zona de conurbación intermunicipal es el área circular generada por un radio de 30 kilómetros. El centro de dicha área es el punto de intersección de la línea fronteriza entre los municipios, con la que resulte de unir los centros geográficos de los centros de población correspondiente.

La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos correspondientes podrán acordar cuando lo consideren conveniente para la planeación conjunta, una dimensión mayor o menor.

ARTICULO 97.- Una vez aprobado por **la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado el Programa que ordene y regule la zona conurbada, se expedirán las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios comprendidos en dicho territorio, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 116.- Cuando con fundamento en la Legislación Federal en materia ambiental, sea interés del Gobierno Federal la determinación de un área natural protegida dentro del territorio del Estado, **la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** gestionará la participación de la Administración Pública Estatal y Municipal en la delimitación de las áreas respectivas y promoverá la celebración de convenios con el propio Gobierno Federal, a fin de garantizar la concurrencia y la coordinación en el manejo del área y de atribuciones locales en materia de desarrollo urbano y ambiente, conforme a los Artículos 7, 38 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO 118.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas deberán derivarse de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano a nivel municipal y de centros de población de esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

I. (...);

II. (...); y

III. Las declaratorias de reservas territoriales requerirán la aprobación **de la Persona Titular del Ejecutivo** del Estado previamente a su trámite de publicación y registro.

Para su vigencia deberán inscribirse y publicarse en los términos de esta misma Ley.



En ningún caso podrán expedirse dichas declaratorias en ausencia o en contravención de los programas a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 223.- Las acciones de urbanización por objetivo social se refieren al fraccionamiento y urbanización de terrenos que se desarrollarán en forma progresiva mediante la gestión pública a través de los Ayuntamientos, del Gobierno del Estado o de ambas autoridades, a fin de responder a la demanda de suelo urbano para la vivienda popular y evitar, con ello, el asentamiento espontáneo o irregular.

A efecto de ampliar las posibilidades de acceso a la vivienda a las familias de bajos ingresos o sectores de la población más desprotegidos, **la Persona Titular del Ejecutivo** del Estado, por sí o a través de sus organismos descentralizados, bajo acuerdo del Ayuntamiento respectivo, en atención a la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda, podrá impulsar el desarrollo de fraccionamientos de tipo Habitacional Social Progresivo, con los requisitos mínimos de urbanización previstos en la presente Ley.

ARTICULO 239.- El **Poder Ejecutivo** del Estado, a través de la Secretaría, así como las Autoridades Municipales correspondientes, tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones relativas; para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los __ días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.



Juntos por el Bien de tu Familia.
ATENTAMENTE

ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
DIPUTADO DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA